



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03682-2007-PA/TC

CONO NORTE

LUZ MARÍA VILLAJUAN MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el 7 de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz María Villajuan Martínez en representación del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú (PNP) Javier Ernesto López Casana contra la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, de fojas 219, su fecha 30 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2005 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la PNP, a fin de que cese la amenaza de ordenarse su pase de la situación de actividad a la situación de retiro de la PNP por encontrarse dos años consecutivos en situación de disponibilidad, para lo cual solicita se le declare inaplicables los artículos 47.^º y 50.^º, inciso e), del Decreto Legislativo N^º 745, al haberse establecido su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria mediante la Resolución Directoral N^º 01-DIRSEPPEN-PNP, de 4 de marzo de 2003. Manifiesta asimismo que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la presunción de inocencia y al trabajo.

El Procurador Público de la PNP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada e interpone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Alegó que el recurrente no ha acreditado la supuesta amenaza ni el derecho constitucional amenazado o vulnerado, y que el demandante está ejerciendo facultades legalmente establecidas.

Con fecha 1 de abril de 2005, mediante Resolución Directoral N^º 3961-DIRREHUM-PNP, que obra en autos a fojas 63, por cumplirse dos años consecutivos en la situación de disponibilidad se dispuso el pase del recurrente de la situación de actividad a la situación de retiro de la PNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03682-2007-PA/TC

CONO NORTE

LUZ MARÍA VILLAJUAN MARTÍNEZ

Asimismo, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Sostuvo que la Resolución Directoral N° 01-DIRSEPN-PNP, de 4 de marzo de 2003, tiene como fundamento el no acatamiento de sanciones, quebrantando la sanción de 6 días de arresto, es decir, un quebrantamiento grave a la disciplina, y que el Decreto Legislativo N° 745, donde se establece la posibilidad de pasar a retiro a un servidor por tener más de dos años en condición de disponibilidad, no es constitucional.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 5 de setiembre de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda. A su vez, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima declaró nula la apelada. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 29 de setiembre de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar que las autoridades administrativas pueden ejercer facultades de sanción, en forma independiente a la vía judicial, y que el procedimiento administrativo se ha llevado a cabo respetando las garantías del debido proceso y la libertad del trabajo del recurrente.

La Sala Superior competente confirma la apelada declarando infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 3961-DIRREHUM-PNP, de fecha 1 de abril de 2005, que dispuso el pase a la situación de retiro del recurrente por cumplirse dos años consecutivos en situación de disponibilidad y que en tal caso se ordene su reincorporación inmediata al servicio activo.

§ Análisis de la controversia constitucional

2. Según se advierte de la Resolución Directoral N° 01-DIRSEPN-PNP, de fecha 4 de marzo de 2003, que corre de fojas 2 a 3, el recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad porque *"ha incurrido en grave falta que atenta contra la disciplina (contra la obediencia), al no dar cumplimiento a las Directivas, Instrucciones, Órdenes y otras disposiciones vigentes relacionadas al acatamiento de las sanciones, quebrantando la sanción de seis días de arresto simple de fecha 10 de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03682-2007-PA/TC

CONO NORTE

LUZ MARÍA VILLAJUAN MARTÍNEZ

diciembre de 2002 que le impusiera el Comandante de la PNP Gustavo A. Mendoza Castillo, con el agravante de ser reincidente en la comisión de hechos similares". El pase a la situación de retiro se produjo por encontrarse más de dos años en la situación de disponibilidad, en aplicación del artículo 47.^º del Decreto Legislativo N.^º 745.

3. Al respecto el recurrente señala que el hecho de haber sido sometido al fuero judicial privativo de forma paralela a la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario configura una vulneración a su derecho constitucional a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (*non bis in idem*). Sin embargo, al respecto debemos indicar que a pesar de que es cierto que se absolvió al recurrente de algunos de los cargos imputados en este proceso, también lo es que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos con distinta naturaleza, origen y efectos.
4. En ese contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida a su vez a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente supeditado al primero, ya que el procedimiento administrativo interno tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta teniendo por parámetro los cánones de conducta de una determinada institución, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva sobre la base de un delito de función.
5. Por otro lado, en lo que concierne a la afectación del principio *non bis in idem* en sede administrativa debe señalarse que el pase al retiro del recurrente no tuvo como sustento los hechos por los que el demandante fue sancionado, sino la aplicación del artículo 47^º del Decreto Legislativo N.^º 745 (vigente al tiempo de la emisión del pronunciamiento sobre pase a retiro), que prescribía el pase a la situación de retiro del personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos años consecutivos en la situación de disponibilidad.
6. En lo concerniente a la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente no ha probado que la entidad demandada se haya negado a escucharlo, a ponerlo en conocimiento de las investigaciones pertinentes o a defenderse. En suma, no se aprecia afectación al debido proceso o a derecho constitucional alguno.
7. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166^º de la Constitución Política vigente establece que la PNP tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03682-2007-PA/TC

CONO NORTE

LUZ MARÍA VILLAJUAN MARTÍNEZ

ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por tanto, el Policía de todo grado debe servir a la comunidad de manera preeminente, por lo que al perder la confianza que esta le otorga no puede exigir la vuelta a la actividad anteponiendo sus intereses y derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR